



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : IMPOSICION DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2023- 00136
 DEMANDANTE : LINA DAYANA MEDINA QUINTERO
 DEMANDADO : JOSE LEX NUÑEZ URUEÑA

Guataquí, Cund., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Téngase como nuevo apoderado del demandado **JOSE ALEX NULEZ URUEÑA**, al doctor **FABIAN RAMON GODOY GOMEZ** de conformidad con la sustitución del poder que antecede. Además se tiene por contestada la demanda en término.

De otro lado se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 párrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante acción alimentaria, la señora **LINA DAYANA MEDINA QUINTERO** pretende que previos los tramites legalmente establecidos, se asigne la mitad de un salario mínimo mensual vigente como cuota alimentaria en favor del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, además se determine el régimen de visitas del demandado con el menor y la custodia del infante a su cargo.

Alega como fundamento fáctico de las pretensiones, que con el señor **JOSE ALEX NULEZ URUEÑA** sostuvo una unión marital de hecho por un lapso de 8 años y que de dicha unión nació el menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA** el 01 de abril de 2016 como consta en el registro civil de nacimiento que adjuntó.

Que desde la fecha de la separación con el demandado, hace cuatro meses, no se ha establecido la cuota alimentaria ni regulación de visitas ni custodia con el demandado **NUÑEZ URUEÑA** para con el menor.

Que a la fecha le ha dado en dos ocasiones doscientos mil pesos desde el momento de la separación y por eso quiere que se fije la cuota alimentaria.

Agregó que el demandado tiene otra obligación alimentaria con otro hijo que tiene 16 años y que él trabaja sacando madera y tiene contrato con chikua, también saca carbón, pero siempre está trabajando.

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado 29 de septiembre del año 2023, fue notificado el demandado **JOSE ALEX NULEZ URUEÑA** personalmente, y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial aceptando la mayoría de los hechos de la demanda, y sólo cuestionó el monto de las cuotas que ha entregado desde la separación, que corresponden a cuatrocientos mil pesos cada cual, además que él nunca ha tenido un contrato laboral por ejecutar estas actividades y que el dinero que percibe de las actividades que ejecuta ocasionalmente, no supera el salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto a las pretensiones señaló que se oponía por cuanto tiene dos obligaciones alimentarias una con el menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA** y otra con el adolescente **ALEX NUÑEZ SAAVEDRA** de 16 años de edad y que por ello, la cuota se debe repartir de manera proporcional entre ellos sin superar el 50 % del salario devengado.

Además, que acepta que la custodia del menor quede en cabeza de su progenitora y se regulen las visitas sin presentar ninguna excepción de mérito sobre el particular.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por si mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones mas importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son " los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ", y los segundos, los que " le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como " todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- 2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,
- 3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

2.- Caso en estudio.

En nuestro caso de atención dígame inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta legalmente en el presente proceso, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la

demandante como anexos a la misma y obrante a folio 1, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado **JOSE ALEX NUÑEZ URUEÑA** y el menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, nacido el 01 de abril de 2016 en Guataquí, y que como consecuencia de lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con el menor.

Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar en el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de su menor hijo, pues es la representante legal del menor, la encargada del cuidado, atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza del alimentario, tal como se afirma en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, como exigencia *sine qua non* para la imposición de una cuota alimentaria, del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias, se desprende que en la actualidad cuenta con ocho años de edad, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismo su propio sustento.

En relación con los gastos de manutención del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, se puede inferir de manera razonable, que por su minoría de edad, requiere de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotriz, necesita de un espacio habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas como son la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, lo que aproxima aún más la necesidad de la imposición de una cuota alimentaria que en sentir del Juzgado se acerque a los gastos alimentarios que demanda la manutención del menor de edad.

Ahora en lo concerniente a la capacidad económica del demandado **JOSE ALEX NULEZ URUEÑA**, se indicó por parte de la demandante que trabaja sacando madera y tiene contrato con chikua, además que también saca carbón pero siempre tiene trabajo, afirmación que no fue desvirtuada en su totalidad por el demandado a través de su apoderada judicial, en el entendido en que el demandado trabaja en actividades del campo, aunque refuta nunca haber tenido un contrato laboral por ejecutar dichas actividades, además que el dinero que

obtiene ocasionalmente no supera el salario mínimo legal mensual vigente, además no se avizora que el demandado padezca alguna afección en su salud que le perturbe el ejercicio de actividades laborales, ello en sentir del Despacho hace fácil inferir que el demandado puede y debe colaborar con los gastos que demanden la manutención de su menor hijo.

Además si bien es cierto que señaló que no cuenta con una actividad laboral estable, se debe dar aplicación en este concreto asunto a lo señalado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 donde se indica en su inciso segundo, que si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica ***en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal***, y es por ello que se reitera que el demandado puede y debe colaborar con los gastos alimentarios de su menor hijo, tal como de manera voluntaria lo menciona en el escrito de contestación de la demanda, donde acepta la fijación de alimentos pero respetándose lo establecido en el art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia y ante todo la otra obligación alimentaria que tiene con el menor **ALEX NUÑEZ SAAVEDRA** de 16 años de edad, y del cual acredito su parentesco con la prueba documental aportada.

Entonces la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada como los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, por ello la decisión que se tomara debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria de acuerdo a los principios de la equidad y los derechos de los menores consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el código del menor y la ley de la infancia y de la adolescencia, equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)** de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que pagará mensualmente y en forma sucesiva el demandado a la señora **LINA DAYANA MEDINA QUINTERO** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, a partir del mes de mayo del año 2024.

Aunado a lo anterior se le impondrá también como obligación la de suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año, en los meses de abril fecha de cumpleaños del menor, junio y diciembre de cada año, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos

hospitalarios, quirúrgicos y demás que requiera el menor y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio del menor.

De otra parte y para mantener a salvo el poder adquisitivo de la cuota dispuesta a favor del menor por alimentar, se dispone que dicho valor se incremente en el mes de enero de cada año de acuerdo al aumento que el Gobierno Nacional disponga del salario mínimo legal mensual y hasta cuando subsista la obligación alimentaria.

En relación con la custodia del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA** quedará fijada en cabeza de su progenitora **LINA DAYANA MEDINA QUINTERO** quien actualmente la ostenta y no hay elementos materiales probatorios que impidan continuar con su ejercicio o que permitan inferir con un alto grado de probabilidad la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la regulación de visitas, las mismas quedarán abiertas, en el sentido en que el demandado **JOSE AÑEX NUÑEZ URUEÑA** podrá visitar a su menor hijo el día que considere pertinente siempre y cuando no lo haga en estado de alicoramiento, en un horario diurno, y no se afecte la jornada escolar del menor, ni se ocasione afectación alguna a sus derechos fundamentales y previo acuerdo con la progenitora del infante. Del mismo modo se debe concertar entre las partes los periodos de vacaciones y las festividades de fin de año las cuales serán compartidas de maneras iguales entre los padres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: IMPONER al demandado **JOSE ALEX NUÑEZ URUEÑA** identificado con la C.C. No. 1´003.520.416 expedida en Nariño, la obligación de suministrar al menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, una cuota alimentaria mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente, en los términos establecidos en el cuerpo de esta determinación, la cual se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo mensual vigente establecido por el gobierno nacional.

SEGUNDO: IMPONER al demandado **JOSE ALEX NUÑEZ URUEÑA** la obligación de suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año para el menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA**, en los meses de abril, junio y diciembre, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran el menor y que no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio del menor.

TERCERO: En cuanto a la regulación de visitas, las mismas quedarán abiertas previo acuerdo entre los progenitores del menor y en las condiciones establecidas en los considerandos.

CUARTO: La custodia del menor **SMITH JOSE NUÑEZ MEDINA** queda fijada en cabeza de su progenitora **LINA DAYANA MEDINA QUINTERO** quien actualmente la ostenta.

QUINTO: Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión en los términos del art. 295 del C.G.P., sin que contra la decisión procedan recursos.

SEPTIMO: Declarar terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS